

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, denominado "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", ratificado mediante Decreto Supremo 023-2022-RE del 4 de mayo de 2022 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2022.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, celebrada el lunes 2 de septiembre de 2024, con los votos favorables de los congresistas: Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Ernesto Bustamante Donayre, Alejandro Muñante Barrios¹, Luis Roberto Kamiche Morante, Yessica Rosselli Amuruz Dulanto², Luis Gustavo Cordero Jon Tay³, Heidy Lisbeth Juárez Calle, Nivardo Edgar Tello Montes⁴, Javier Rommel Padilla Romero, José Enrique Jeri Oré⁵, Margot Palacios Huamán, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Silvana Emperatriz Robles Araujo y Elizabeth Sara Medina Hermosilla⁶ (miembros titulares).

¹ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁶ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Voto en abstención la congresista Kelly Roxana Portalatino Ávalos⁷

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, denominado "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 6 de mayo de 2022, con el Oficio 122-2022-PR, suscrito por el presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores. En la misma fecha, por disposición del presidente del Congreso de la República, fue remitido a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 al Congreso de la República, mediante Oficio 122-2022-PR, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción".
- Copia del Decreto Supremo 023-2022-RE de fecha 4 de mayo de 2022.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones técnicas de los sectores involucrados.

⁷ Registró su voto en abstención a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", fue suscrito con fecha 25 de febrero de 2022 en Lima, Perú.

Este tratado tiene como antecedentes⁸:

- a) La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. El Perú depositó su instrumento de ratificación el 12 de febrero de 1954.
- b) La "Convención Interamericana contra la Corrupción", adoptada el 29 de marzo de 1996, que entró en vigor el 6 de marzo de 1997, de la cual el Perú es parte.
- c) La "Carta Democrática Interamericana", adoptada en Lima el 11 de septiembre de 2001 por la Asamblea General de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones.
- d) El "Compromiso de Lima: Gobernabilidad Democrática Frente a la Corrupción", adoptado en la VIII Cumbre de las Américas, realizada el 13 y 14 de abril de 2018.

⁸ Numerales 2 al 5 del Informe (DGT) 3-2022 de la Dirección General de Tratados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Es objeto del Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 establecer un marco que facilite mecanismos de cooperación y asistencia técnica entre el Perú y la Organización de los Estados Americanos (OEA) para fortalecer las capacidades de los entes responsables de la prevención y el combate de la corrupción, así como contra la impunidad por dichos actos en el Perú.

En cuanto a su contenido, el tratado consta de un preámbulo (con once considerandos) y nueve (9) artículos. Contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

- En cuanto a la asesoría e intercambio de información, el Perú se compromete a proveer información a la OEA en asuntos que sean materia del Acuerdo, difundir información sobre los objetivos y actividades de la OEA en base a la información que esta le provea y considera las observaciones, recomendaciones y/o comentarios escritos de la OEA sobre las áreas de cooperación objeto del Acuerdo.
- La OEA se compromete a enviar al Perú la documentación y las publicaciones de la OEA que le sean solicitadas; proponer a solicitud del Perú anteproyectos de textos normativos, leyes modelo, guías normativas, entre otros, relacionados con el objeto del Acuerdo.
- Las Partes podrán, además, celebrar acuerdos suplementarios, memorandos de entendimiento o intercambios de comunicaciones escritas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

- Entre las relaciones especiales de cooperación, se consideran:
 - a) El envío de expertos, a solicitud del Perú, para el asesoramiento en el combate a la corrupción y la impunidad por actos de corrupción;
 - b) El desarrollo e implementación de programas, proyectos y/o actividades para la elaboración y diseño de estrategias, mecanismos y herramientas para la prevención, detección, control y sanción de actividades y redes de corrupción;
 - c) La colaboración con todos los niveles del Gobierno Peruano cuando se solicite formalmente, en la actualización y modernización de un marco normativo e institucional efectivo para la prevención y combate de la corrupción;
 - d) El desarrollo y la implementación de estudios orientados a las áreas de cooperación objeto del Acuerdo;
 - e) El desarrollo y la implementación de programas, proyectos y/o actividades sobre la aplicación progresiva de las principales recomendaciones formuladas al Perú en el marco del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.
- Se establece que dentro de los dos meses posteriores a la firma del Acuerdo y antes del 31 de enero de cada año, cada parte presentará a la otra un documento que contenga el programa de trabajo para el año

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

calendario anual.

- Luego que las partes decidan los programas, proyectos y actividades que desean implementar, celebrarán un acuerdo suplementario, memorando de entendimiento o intercambio de comunicaciones escritas con los términos y condiciones aplicables.
- Se indica que, sin perjuicio de lo que dispongan las partes en los acuerdos suplementarios, memorandos de entendimiento y/o en el intercambio de comunicaciones escritas, que se suscriban en virtud del Acuerdo, para la implementación conjunta de programas, proyectos y/o actividades, el Acuerdo por sí solo no implica obligaciones de carácter financiero para las partes, por tanto, se trata de un tratado que no versa sobre obligaciones financieras del Estado Peruano.⁹
- La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros es la responsable de coordinar las actividades con la OEA; y el Departamento de Sustentabilidad Democrática y Misiones Especiales, es la oficina designada por la OEA para dicho efecto. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú prestar su colaboración a dichas dependencias para el ejercicio de sus actividades y la ejecución del Acuerdo.
- El Acuerdo no implica renuncia expresa o implícita a los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la OEA, sus órganos, personal y bienes, conforme a los tratados de los cuales el Perú es parte.

⁹ Artículo V, numeral 5.1. del Acuerdo. Subrayado es nuestro.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

- Se establece que el Acuerdo entra en vigor en la fecha en que el Gobierno Peruano comunique a la Secretaría General de la OEA que se cumplieron los procedimientos internos necesarios para tal efecto.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Constitución Política del Perú

"Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

[...].

"Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

[...]

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

[...].

III.2. Reglamento del Congreso de la República

"Artículo 92.- Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan 'Tratados Internacionales Ejecutivos' para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

[...].

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

**III.3. Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos
al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el
Estado Peruano**

"Artículo 1.- La presente Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo: las normas de aprobación interna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y la difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional.

Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución.

En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

[...]"

**IV. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL
POLÍTICO**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por *tratado* al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Asimismo, prevé que se entiende por *ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*, según cada caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante manifestación de voluntad prevista en el artículo 11 de la Convención¹⁰.

De otro lado, el referido instrumento normativo internacional establece que los tratados se interpretan de buena fe, conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De modo tal que, para los efectos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración de este, así como todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

De la misma forma, juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la

¹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

aplicación de sus disposiciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En esta parte cabe mencionar que también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la Convención, pero no se sujetan a esta.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional presenta la siguiente definición para los *tratados*:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc." ¹¹

De igual forma, el Tribunal Constitucional señala que los tratados son fuente normativa de derecho interno "[...] no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55 de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" ¹².

En esa línea, la Comisión de Relaciones Exteriores recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: "Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada [artículo 55] se produce una integración o recepción normativa del tratado" ¹³.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes¹⁴, y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 24 de abril de 2006, EXP. 047-2004-AI/TC, fundamento 18.

¹² Ibidem. Fundamento 21.

¹³ Ídem.

¹⁴ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar el tratado antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materias de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional y se traten de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando el tratado cree, modifique o suprima tributos; o exija la modificación o derogación de alguna ley, o requiera de medidas legislativas para su ejecución. Estos son también denominados tratados-ley, los mismos que son aprobados por el Congreso mediante resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley.

En el caso de los tratados que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo citado en el párrafo precedente, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre con la obligación de dar cuenta, posteriormente, a dicho Poder del Estado bajo los parámetros contenidos en su Reglamento. Estos son también conocidos como tratados simplificados o administrativos, y son sancionados por decreto supremo del Poder Ejecutivo por mandato de la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El órgano de control de la Constitución, en la sentencia recaída en el EXP. 00002-2009-PI/TC, del 5 de febrero de 2010, ha establecido que "los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

los siguientes sub exámenes: El *principio de unidad constitucional* dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".¹⁵

Continuando, señala que "[e]sta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56 de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57 de la Constitución".¹⁶

No obstante, de existir dudas sobre el titular de la competencia o atribución, el Tribunal Constitucional indica que en esos casos "cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el *principio de la cláusula residual*. Esto es, que la

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia del Pleno Jurisdiccional del 5 de febrero de 2010, EXP. 00002-2009-PI/TC, fundamento 68.

¹⁶ Ibidem. Fundamento 69.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio *pro homine* se colige del artículo 1 de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹⁷

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el presidente de la República dé cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento señala que se suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el presidente del Congreso, dentro de los tres (3) días útiles, lo remite a las comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen.

De otro lado, la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política del Perú corresponde al Congreso de la República,

¹⁷ Ibidem. Fundamento 71.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

mediante resolución legislativa, y su ratificación al presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Carta Fundamental. En ambos casos, el presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el diario oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la resolución legislativa que los aprobó o del decreto supremo que los ratificó.

De la misma manera, la norma acotada señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al diario oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor de este, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente dictamen se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 los siguientes: la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647.

V. ANÁLISIS

V.1. Aplicación del control formal

El Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, denominado "Acuerdo de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", fue ratificado mediante Decreto Supremo 023-2022-RE del 4 de mayo de 2022, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2022.

El 6 de mayo de 2022, mediante Oficio 122-2022-PR, el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República. En la referida fecha, por disposición del presidente del Congreso de la República, el Acuerdo fue remitido a las comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen, conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Comisión de Relaciones Exteriores se advierte que el Decreto Supremo 023-2022-RE fue suscrito por el presidente de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, por el que se confiere al presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, así como celebrar y ratificar tratados, y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

V.2. Aplicación del control material

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

El Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 motivó la elaboración del Informe de Perfeccionamiento emitido por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, signado como Informe (DGT) 3-2022, fechado el 21 de abril de 2022.

Como se ha señalado precedentemente, el "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", tiene por objeto establecer un marco que facilite mecanismos de cooperación y asistencia técnica entre el Perú y la Organización de los Estados Americanos para fortalecer las capacidades de los entes responsables de la prevención y el combate de la corrupción, así como contra la impunidad por dichos actos en la República del Perú.

El informe de perfeccionamiento en comentario precisa que el "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción" tiene la naturaleza jurídica de tratado, pues cumple con los elementos de la definición de *tratado* del artículo 2 numeral 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un acuerdo internacional celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional y que crea y regula derechos y obligaciones entre los mismos, siendo, esta forma de celebración de tratados, reconocida por el derecho internacional.

De otro lado, la Dirección General de Tratados resalta la importancia de la caracterización como *tratado* que se le da al Acuerdo, en razón a que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Como se desprende del informe leído, el Acuerdo cumple con todos los requisitos formales estipulados por el derecho internacional para ser considerado un tratado. Esto incluye haber sido negociado entre sujetos de derecho internacional, generar derechos y obligaciones legales, y estar en consonancia con el derecho, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁸.

Como ya se ha expresado en anteriores dictámenes de este órgano parlamentario, un tratado internacional ejecutivo puede ser ratificado por el presidente de la República, mediante decreto supremo, sin la necesidad de obtener la aprobación del Congreso de la República, siempre que no verse sobre temas de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, u obligaciones financieras del Estado. Además, no requerirá la aprobación previa del Congreso si no tiene por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requerir de medidas legislativas para su implementación.

Sobre el particular, es importante revisar el alcance de dichas materias y si es que el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026 cumple con los aspectos que estas señalan. Con ese fin, nos permitimos reseñar los parámetros que precisa la Comisión de Constitución y Reglamento en diversos dictámenes sobre la materia.

Así, tenemos los siguientes:

¹⁸ Artículo 2. Términos empleados:

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

a) No verse sobre materias de derechos humanos

Este criterio de control busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, teniendo el Congreso de la República la obligación de revisar los tratados complejos, de forma oportuna y reflexiva, con el fin de resguardar y garantizar, correctamente, las obligaciones estatales que se pretendan promover, en beneficio de los derechos fundamentales que se buscan optimizar a través de un tratado.

Esto es, en buena cuenta, una segunda reflexión necesaria que hace el Estado peruano, a través del Parlamento, y es que, al ratificarse un tratado sobre derechos humanos, el Estado peruano asume obligaciones internacionales vinculados a derechos fundamentales de la persona. Esta reflexión no se llevaría a cabo si fuera a través de un tratado internacional ejecutivo, siendo inconstitucional en la forma de su aprobación.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: "[...] no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción [...]"¹⁹.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Por estos motivos, los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener materia de derechos humanos, pues al tratarse de derechos fundamentales de las personas es necesario que exista una reflexión por parte del Parlamento antes de su aprobación, lo cual no se daría si se aprueba como un tratado simplificado.

b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado

Esta restricción establece que los tratados internacionales ejecutivos no pueden recaer sobre tratados que versen sobre aspectos que afecten la soberanía, el dominio o la integridad territorial del Estado²⁰, pues ellos deben, necesariamente, pasar por un debate y aprobación por el Pleno del Congreso. Esta disposición constitucional, basada en el principio de equilibrio de poderes, busca que una decisión estatal de tal relevancia, y que impacta en un elemento constitutivo del Estado (territorio)²¹, tenga la intervención del Parlamento; pues este último, al ser el órgano representativo de la Nación²², representa otro elemento sustancial del Estado, el cual es la población.

Humanos (art. 74 y 75). Serie A, N° 2, párrafo 29. Visto en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>

²⁰ Esta Comisión considera pertinente precisar los conceptos de soberanía, dominio e integridad territorial. Es así como, citando a Walter Gutiérrez en su libro "La Constitución comentada", Tomo II, p. 271 al 274; esta comisión recoge las siguientes definiciones:

Soberanía: la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia).

Dominio: es el derecho por cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).

Integridad: se refiere al elemento territorial del Estado como representación real de este.

²¹ Visto en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/\\$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf)

²² Artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Por estos motivos, un tratado internacional ejecutivo no puede versar sobre materia de soberanía, dominio e integridad del territorio.

c) No verse sobre defensa nacional

Este parámetro de control recae, similarmente, a lo señalado en el punto anterior, toda vez que, al tratarse de la defensa nacional²³, el Congreso de la República, como representante de la población (elemento sustancial del Estado), y de conformidad con el principio de equilibrio de poderes, tiene la obligación de intervenir en cualquier decisión que pueda afectar, directa o indirectamente, el territorio del Perú.

Bajo este contexto, no es posible que, a través de un tratado internacional ejecutivo, se permita que solo al Poder Ejecutivo tome decisiones sobre la defensa nacional del Estado. Pues de hacerlo, unilateralmente, no se garantizaría la intervención del pueblo (representado por el Parlamento) en dicha decisión, siendo inconstitucional.

d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado

Esta restricción guarda concordancia con los incisos 4 y 5 del artículo 102 de nuestra carta fundamental, toda vez que estas disposiciones establecen como atribuciones del Parlamento el aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República, así como autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

²³ De acuerdo con el Libro blanco de la defensa nacional, se define a defensa nacional como: "[...] al conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, pudiendo desarrollarse en los ámbitos externo o interno [...]". Visto en: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo_III.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

De esta manera, es lógico y coherente interpretar que el Parlamento, al tener funciones legislativas sobre materia presupuestal, también tiene la obligación de intervenir en la ratificación de aquellos tratados que contenga una obligación financiera del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre ello, señalando que los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano deben ser ratificados por el Congreso de acuerdo con sus funciones de aprobar el presupuesto de la República²⁴.

Bajo lo expuesto, un tratado internacional ejecutivo no puede contener obligaciones financieras del Estado, pues de hacerlo sería inconstitucional.

e) No implique creación, modificación o supresión de tributos

Este parámetro de control está vinculado estrechamente al artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley²⁵. De esta forma, o es el Congreso de la República quien lo expide a través de una ley, en el marco de sus funciones legislativas, o es el Poder Ejecutivo que emite un decreto legislativo en el marco de una ley autoritativa, el cual lo faculta a legislar sobre materia tributaria.

Conforme a lo expuesto, la Constitución Política no permite que a través de un tratado internacional ejecutivo se pueda crear, modificar o suprimir tributos; en

²⁴ Fundamento 45 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído sobre el Exp. N° 00002- 2009-PI/TC

²⁵ Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. [...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

consecuencia, si ello sucediera, la norma sería inconstitucional.

f) No exija la modificación o derogación de alguna ley

Esta restricción está vinculada estrechamente a proteger la facultad legislativa del Parlamento, como es: dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes²⁶. De esta manera, un tratado internacional ejecutivo no puede exigir modificar o derogar una ley, pues al hacerlo estaría vulnerando la autonomía del Congreso, siendo un tratado inconstitucional.

g) No requiera medidas legislativas para su ejecución

Este parámetro de control, al igual que el punto anterior, está relacionado a proteger tanto la autonomía del Congreso, así como su facultad exclusiva de legislar. De igual forma, mediante un tratado internacional ejecutivo no se puede imponer a los legisladores la obligación de legislar sobre una materia determinada, en razón a que ellos no están sujetos a mandato imperativo²⁷.

En ese orden de ideas, un tratado internacional ejecutivo no puede requerir medidas legislativas para su ejecución.

h) No afecte disposiciones constitucionales

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden modificar la Constitución Política, toda vez que estaríamos ante un tratado solemne, que requeriría el

²⁶ Inciso 1, numeral 102 de la Constitución Política del Perú.

²⁷ Artículo 93 de la Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

mismo procedimiento previsto para una reforma constitucional; en otras palabras, a través de una votación con 66 votos en una legislatura y ratificada por referéndum, o aprobándose en dos legislaturas con una votación calificada de 2/3 del número legal de Congresistas, es decir, 87 votos.

Por estas razones, un tratado internacional ejecutivo no puede afectar disposiciones constitucionales.

De otro lado, a efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados consideró las opiniones técnicas emitidas por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales y de la Dirección de Privilegios e inmunidades, dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que, en el marco de sus respectivas competencias, expresaron su conformidad a los términos del Tratado, señalando que será beneficioso para el país.

En efecto, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros resaltó la importancia del Tratado para apoyar el combate de la corrupción en nuestro país y efectuó algunas recomendaciones al Acuerdo, las que fueron recogidas en el texto final, que es materia de ratificación.²⁸

Por su parte, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores²⁹ señaló que el Acuerdo es consistente con las políticas de gobierno en la prevención y lucha contra la corrupción.

Se enfatiza también que el Acuerdo se ajusta a la legislación nacional vigente y

²⁸ Numeral 43 del Informe (DGT) 3-2022.

²⁹ Memorándum (DGM) N° DGM003882022 del 4 de abril de 2022.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

que su aplicación no requiere de la emisión de normas modificatorias o derogatorias, ni tampoco la dación de ninguna norma con rango de ley para su ejecución.

El Informe (DGT) 3-2022 de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, luego del estudio y análisis de las disposiciones del acuerdo administrativo, así como de las opiniones técnicas recibidas, considera que el "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción" no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Carta Magna y concluye que la vía que corresponde para su perfeccionamiento interno es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, dando cuenta al Congreso de la República; así como, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, normas que facultan al presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República.

A partir de lo señalado a lo largo del presente instrumento procesal parlamentario; considerando, además, los parámetros que precisa la Comisión de Constitución y Reglamento en diversos dictámenes sobre la materia y que ya fueron descritos precedentemente, y del análisis del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, esta comisión ordinaria advierte que el Tratado es beneficioso para nuestro país, pues contribuye a fortalecer las acciones que viene realizando el Estado en la prevención y lucha contra la corrupción, y coincidiendo con la conclusión de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el Tratado Internacional



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2024 16:16:12-0500



Comisión de Relaciones Exteriores

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026, "ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2024 17:20:35-0500

Ejecutivo 10/2021-2026 no regula una materia que le corresponde aprobar al Parlamento Nacional; en consecuencia, considera pertinente emitir una conclusión estimatoria.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, denominado "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", concluye que **CUMPLE** con los requisitos formales y materiales establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú; con lo dispuesto en la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, y con lo señalado en el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.

Lima, 2 de septiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2024 14:13:16-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2024 17:42:22-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 16:13:00-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 09:29:29-0500



Firmado digitalmente por:
ANDERSON RAMIREZ Carlos
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 12:09:03-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2024 11:51:46-0500



Firmado digitalmente por:
AGUIRRE RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2024 13:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 12:01:42-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/09/2024 12:26:36-0500

Comisión de Relaciones Exteriores

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026, "ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 17:50:24-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/09/2024 22:04:21-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 11:17:11-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 15:50:08-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 17:08:57-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2024 15:40:44-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2024 09:48:54-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2024 09:49:02-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2024 16:43:30-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 16:40:43-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 10:47:36-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 13:26:11-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 16:06:41-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 14:31:16-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2024 10:59:19-0500